



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**Expediente:**

TEECH/JNE-M/098/2015.

**Juicio de Nulidad Electoral.**

**Actor:** Renán Galán Gómez,  
candidato a Presidente Municipal  
del Huehuetán, Chiapas  
postulado por el Partido Político  
Mover a Chiapas.

**Autoridad Responsable:**  
Consejo Municipal Electoral de  
Huehuetán, Chiapas.

**Magistrado Ponente:**  
Guillermo Asseburg Archila.

**Secretaria Proyectista:**  
Alejandra Rangel Fernández.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.-** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; a treinta y uno de agosto de dos mil  
quince.-----


**Vistos,** para acordar los autos del expediente  
**TEECH/JNE-M/098/2015,** integrado con motivo al Juicio de  
Nulidad Electoral, promovido por Renán Galán Gómez en su  
calidad de candidato a Presidente Municipal de Huehuetán,  
Chiapas, postulado por el Partido Político Mover a Chiapas,  
en contra de los resultados de la elección a miembros de ese  
Ayuntamiento, y,

## Resultando

**I.- Antecedentes.** De lo narrado por el actor y de las constancias que obra en autos se advierte:

**a).- Jornada electoral.** El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Huehuetán, Chiapas.

**b).- Sesión de cómputo.** El veintidós de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la votación y declaración de validez correspondiente a la elección de Miembros de Ayuntamiento, por parte del Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas, el cual concluyó a las dieciocho horas, con quince minutos del mismo día, en cuya acta se consignaron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	238	Doscientos Treinta y Ocho
	1613	Mil Seiscientos Trece
	2235	Dos Mil Doscientos Treinta y Cinco

Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

	563	Quinientos Sesenta y Tres
	4970	Cuatro Mil Novecientos Setenta
	201	Doscientos Uno
	1477	Mil Cuatrocientos Setenta y Siete
	2379	Dos Mil Trecientos Setenta y Nueve
	174	Ciento Setenta y Cuatro
	2793	Dos Mil Setecientos Noventa y Tres
Votos Nulos	482	Cuatrocientos Ochenta y Dos
Candidatos no registrados	5	Cinco
Votación total	17130	Diecisiete Mil Ciento Treinta

## ***II. Juicio de Nulidad Electoral.***

Renán Galán Gómez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Huehuetán, Chiapas, postulado por el Partido Político Mover a Chiapas, presentó escrito que contiene la demanda de Juicio de Nulidad Electoral a las trece horas con veintisiete minutos del día veinticinco de julio del presente año.

## ***III.- Trámite y sustanciación.***

**a).-** Este Tribunal, el veinte de agosto de dos mil quince, recibió escrito signado por Renán Galán Gómez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Municipio de Huehuetán, Chiapas postulado por el Partido Mover a Chiapas, al que anexó copia fotostática simple del escrito de inconformidad de veinticinco de julio del mencionado año, con razón y sello original de recibido ante el Consejo Municipal Electoral de ese lugar, pidiendo se le informara sobre el estado procesal del medio de impugnación.

**b).-** Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave TEECH/JNE-M/098/2015, y requirió al Consejo Municipal en cita, a efecto de que procediera a realizar el trámite del medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 421 y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y una vez



recibido el informe circunstanciado, se procediera a remitirlo para su trámite al Magistrado Instructor, Guillermo Asseburg Archila, para que acordara en términos de lo dispuesto en los artículos 478, del citado comicial.

**c).-** Mediante acuerdo de veintiuno de agosto el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el medio de impugnación de referencia, y en consecuencia, por radicado.

**d).-** Por acuerdo de veinticuatro de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor recibió el informe circunstanciado derivado del expediente interno sin número, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas, con el que remitió el expediente que al efecto formó, y la documentación atinente derivada del trámite legal correspondiente que dio origen al Juicio de Nulidad Electoral en mérito. Asimismo, nuevamente ordenó requerir al mencionado Consejo Municipal, a efecto, de que informará si esa autoridad electoral había recibido el escrito original de Renán Galán Gómez que había dado origen al presente medio de impugnación.

**e).-** El veintiséis de agosto de dos mil quince, se tuvo por cumplimentado el requerimiento señalado en el inciso que antecede, manifestando la autoridad responsable que no existía en su correspondencia ningún medio de

impugnación presentado por Renán Galán Gómez, candidato la Presidencia Municipal de Huehuetán, Chiapas, postulado por el Partido Político Mover a Chiapas; sin embargo, en aras de privilegiar los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia, tutela jurisdiccional y equidad procesal, a acorde los artículos 8, numeral 1, 24 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en relación con los preceptos 1 y 17, Constitucional, se admitió a trámite el medio de impugnación y se tuvo por desahogados los medios de pruebas ofertados por las partes, que se calificaron de legales.

f).- El veintiocho de agosto del presente año, el Magistrado instructor, al estimar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectiva.

## **C o n s i d e r a n d o**

### ***I. Jurisdicción y Competencia.***

Por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral promovido en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas, este Tribunal Electoral del Estado tiene jurisdicción y ejerce la competencia, para conocerlo y resolverlo, atento a las disposiciones de los artículos 17, apartado C, fracción III,



de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 381, fracción III, 382, 385, 435, fracción I, y 439 fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

## ***II. Estudio de causales de improcedencia.***

Por ser su examen de estudio preferente y de orden público, se analiza en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio. En el presente Juicio de Nulidad Electoral, no se advierte causal de improcedencia alguna, previstas en el artículo 404, del Código de la materia.

## ***III.- Presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda.***

**a).- Forma.-** El veinte de agosto del año en curso, se presentó escrito signado por Renán Galán Gómez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Municipio de Huehuetán, Chiapas, postulado por el Partido Político Mover a Chiapas, al que anexó copia fotostática simple del escrito de inconformidad de veinticinco de julio del mencionado año, con razón y sello original de recibido ante el Consejo Municipal Electoral de ese lugar; y aunque, la

autoridad responsable no remitió el original, en aras de privilegiar los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia, tutela jurisdiccional y equidad procesal, acorde los artículos 8, numeral 1, 24 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en relación con los preceptos 1 y 17, Constitucional, se tuvo por admitido el medio de impugnación presentado ante esta autoridad jurisdiccional.

**b).- Oportunidad.** El presente Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Electoral de Huehuetán, Chiapas, previsto en el artículo 388, párrafo primero, en relación con el 387, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Del original del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal iniciada y concluida el veintidós de julio de dos mil quince, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 408, fracción I, 412, fracción I, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se advierte que el plazo de cuatro días inició el veintitrés y venció el veintiseis del citado mes y año, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Nulidad Electoral fue presentada el citado veinticinco de julio actual, de acuerdo al acuse de recibo del





mencionado Consejo Municipal Electoral, a las trece horas con veintisiete minutos; es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**c).- Legitimación.-** El Juicio de Nulidad Electoral, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 436, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de un candidato.

**d).- Personería.-** Renán Galán Gómez, candidato a Presidente Municipal por el Partido Político Chiapas Unido, tiene acreditada su personería con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad administrativa electoral responsable al rendir el informe circunstanciado, que obra a foja 028, en el presente expediente, documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I, y 418 fracción I de la citada ley electoral.

**e) Requisitos especiales.** De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el actor, claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al municipio de Huehuetán, Chiapas, la cual se llevó a cabo el diecinueve de julio de dos mil quince.

II. Acta de cómputo municipal. El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, no menciona con precisión aquellas casillas cuya votación pide sea anulada, ya que únicamente se refiere a las “secciones 540 y 541”

Por lo que se refiere al requisito señalado en la fracción IV, del mismo artículo, no es necesario su cumplimiento en virtud de que no existe conexidad del presente juicio con otros medios de impugnación.

#### **V. Escrito de demanda.**

El actor hace valer como conceptos de agravios los siguientes:

“...

*POR MI PROPIO DERECHO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 379, 380, 381, 382 Y DE MAS(SIC) RELATIVOS DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS VENGO A IMPUGNAR EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES DEL 19 DE JULIO DEL 2015 DE ESTE MUNICIPIO DE HUEHUETÁN, CHIAPAS POR LOS SIGUIENTES HECHOS:*



A) ENCONTRAR BOLETAS TIRADAS EN LAS CALLES, MISMAS QUE ESTABAN CLONADAS, LAS CUALES DIO FE EL FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE HUEHUETÁN CHIAPAS, INICIÁNDOSE EL ATA ADMINISTRATIVA NÚMERO 339/C011/2015., PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA QUE LE OFREZCO Y HAGO MÍA DESDE ESTE MOMENTO PARA PROBAR LA INCONSTITUCIONALIDAD Y ES FLAGRANTE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO RECTOR DE UNAN (SIC) ELECCIÓN QUE ES LA CONSTITUCIONALIDAD, CLARIDAD Y CERTEZA EN UNA ELECCIÓN, SOLICITANDO A SU SEÑORÍA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL SE SOLICITE LA FISCALÍA QUE ENVIÉ COPIA CERTIFICADA DE LA REFERIDA ACTA ADMINISTRATIVA ANTE EL H. TRIBUNAL ELECTORAL PARA QUE OBRE COMO PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.

B) EN LA REVISIÓN QUE SE HISO (SIC) EL DÍA MIÉRCOLES EL 22 DE LOS CORRIENTES EN LAS CASILLAS NÚMEROS 540 Y 541 AL COTEJAR BOLETAS CON EL LISTADO NOMINAL HICIERON FALTA 23 BOLETAS VIOLÁNDOSE FLAGRANTEMENTE EL PRINCIPIO RECTOR DE UNA ELECCIÓN COMO ES LA CERTEZA MOTIVO POR EL CUAL, SOLICITO RESPETUOSAMENTE CON FUNDAMENTO CON EL ARTÍCULO 8 DE NUESTRA CARTA MAGNA SE REVISE TODA LA ELECCIÓN COTEJANDO BOLETAS Y LISTA NOMINAL, ESTA PRUEBA LA OFREZCO PARA DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONAL DE LAS ELECCIONES.

C) TAMBIÉN EL DÍA DEL RECUENTO SE OBSERVÓ QUE INDEPENDIENTE QUE FALTARON BOLETAS Y OTRAS SOBRARON, DICHAS BOLETAS NO FUERON FIRMADAS X (SIC) LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES POR QUE SOLICITO SE DE FE POR CONDUCTO POR EL H. TRIBUNAL (SIC) ELECTORAL RESPECTO A ESTA SITUACIÓN.

D) TAMBIÉN DENUNCIO QUE EL DÍA DE LA ELECCIÓN EN LAS DIFERENTES CASILLAS TANTO COMO EN LA CABECERA MUNICIPAL Y EN EL ÁREA RURAL EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, REPARTIÓ DESPENSAS Y COLCHONETAS, PRUEBA QUE DEMUESTRO CON 9 PLACAS FOTOGRÁFICAS LAS CUALES OFRESCO (SIC) COMO PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADAS PARA PROBAR MI DICHO ASÍ COMO PRUEBAS INCIDENTALES DEMOSTRADAS EN VIDEOS, SOLICITANDO AL H. TRIBUNAL TOME NOTA DE ESTE ASUNTO.

E) OFRESCO (SIC) PRUEBA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LAS ACTAS DE RESULTADOS DE LAS CASILLAS 540 Y 541 EN DONDE SE APRECIAN EL MANOSEO Y FALTA DE SERIEDAD POR QUE NO COINCIDEN LAS BOLETAS Y EL LISTADO NOMINAL, SOLICITANDO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL TOME ATENCIÓN EN ESTE PUNTO YA QUE ON (SIC) HAY CERTEZA EN LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN.

F) COMO FUE DE DOMINIO PUBLICO LOS REPORTEROS DE LOS PERIÓDICOS EN EL DIARIO DEL SUR PÚBLICO EL DÍA TANTO

*DE JULIO DEL 2015, UNA NOTA EN LA QUE HACÍA VER QUE EL REPARTO DE LAS DESPENSAS EL DÍA DE LA ELECCIÓN POR PARTE DEL PARTIDO FUE PÚBLICO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 DE NUESTRA CARTA MAGNA SOLICITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL MANDE A SOLICITAR AL PERIÓDICO DE ESA FECHA AL PERIÓDICO DIARIO DEL SUR MISMA QUE DESDE ESTE MOMENTO OFRESCO COMO PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA DE MI PARTE.*

*G) AL VER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS ILÍCITOS LLEVAOS (SIC) A CABO EL DÍA DE LA ELECCIÓN ME VI LA NECESIDAD A DENUNCIAR LOS HECHOS EN LA FEPADE EN TAPACHULA, CHIAPAS, MISMA QUE INICIE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO: PGR/CHIS/TAP-VIII/155-B/2015, LA CULO FRESCO DESDE ESTE MOMENTO COMO PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA DE MI PARTE SOLICITANDO CON EL ARTICULO 8 CONSTITUCIÓN SE ANDE PEDIR COPIA CERTIFICADA DE LA REFERIDA AV. PREVIA PARA EFECTO PARA DEMOSTRAR LO ILEGAL DE PROCEDIMIENTO Y ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES DE LAS FUNCIONALES (SIC) ELECTORALES DE HUEHUETÁN CHIAPAS.*

*CON TODO LO ANTERIOR DOY POR DEMOSTRADO LA INFORMAL Y E (SIC) INCONSTITUCIONALIDAD ACTUACIÓN EN LAS ELECCIONES DEL 19 DE JULIO 2015 EN HUEHUETÁN CHIAPAS QUE POR QUE LO QUE SOLICITO EN FUNDAMENTO CON EL ARTÍCULO 8 DE NUESTRA CARTA MAGNA SE ABOQUE EL H. TRIBUNAL ELECTORAL A REVISAR A JUICIOSAMENTE LAS LECCIONES Y DAR UN RESULTADO SERIO Y RESPETABLE.*

*A SI MISMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 Y 17 LE SOLICITO SE ME RESERVE EL DERECHO PARA AMPLIAR Y PERFECCIONAR EL PRESENTE ESCRITO ASÍ COMO PARA OFRECER PRUEBAS QUE FORTALEZCAN EL CONTENIDO DEL PRESENTE.*

*...”*

En consecuencia, la cuestión planteada en el presente medio de impugnación, consiste en determinar, si es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 540 y 541, y si se vulneró el principio de certeza, en la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Huehuetán, Chiapas, ante una serie de irregularidades.



El análisis se hará relacionando las afirmaciones de las partes con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente sentencia, así como con el examen y valoración de cada una de las pruebas que obran en autos.

### ***V. Estudio de fondo.***

Primeramente se precisa que este Tribunal Electoral procederá a estudiar los agravios en los términos expuestos por el actor en su escrito de demanda, esencialmente, los razonamientos tendentes a combatir el acto que impugnan o bien, cuando señalen con claridad la causa de pedir, esto es, que precisen la lesión, agravio o concepto de violación que se les cause, así como los motivos que lo originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **03/2000**, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el párrafo tercero del artículo 492, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del

Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones; este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso, y en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el presente juicio, en términos de las Jurisprudencias números **04/2000** y **12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, consultable en las páginas 324 y 119 y 120, respectivamente, bajo los rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Por otro lado, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la diversa Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, volumen 1, páginas 488 a 490, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida

*democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”*

Del contenido de la tesis transcrita con claridad se entiende que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla. Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la





irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Ahora bien, respecto a las alegaciones, que señala el actor en el medio de impugnación, en cumplimiento al artículo 495, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para su estudio es necesario encuadrarlos en el supuesto previsto en la fracción XI, del artículo 468, del citado ordenamiento jurídico.

***Causal XI. CUANDO EXISTAN IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN.***

El artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que, en las fracciones de la I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas, las cuales se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, mismas que deben actualizarse necesariamente, a efecto, de que se tenga por acreditada la causal respectiva, y como consecuencia, se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

A su vez, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 438 y 439, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-** Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.”



En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el mencionado artículo 468, de la norma antes citada, son los siguientes:

1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada; y,

4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Respecto al término determinante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la Jurisprudencia **39/2002**, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 433 y 434, que lleva por rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del tercer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, pueden actualizarse antes de las ocho horas del tercer domingo de julio del año del año en curso, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de



la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a la X, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia **21/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2012, páginas 620 y 621, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.** En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.”

Ahora bien, del análisis exhaustivo de la demanda, se advierte que el promovente omite precisar de forma clara y específica los hechos en los cuales basa su impugnación, pues se refiere de manera generalizada a situaciones que sucedieron en la Jornada Electoral, sin narrar hechos concretos de los que se adviertan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, pues únicamente aporta como dato para afirmar la supuesta existencia de irregularidades, el hecho de que *“en las casillas 540 y 541 al cotejar boletas con el listado nominal hicieron falta 23 boletas”, “se encontraron boletas tiradas en las calles, mismas que estaban clonadas”, “el día del recuento faltaron boletas y otras sobraron, que no fueron firmadas por los funcionarios municipales”, “en diferentes casillas el Partido Verde Ecologista de México repartió despensa y colchonetas”, “que existió manoseo y falta de seriedad por que no coinciden las boletas y el listado nominal”, “reporteros del periódico Diario Sur Público, publicaron notas de reparto de despensa en día de la elección”, y “que denunció actos ilícitos en la FEPADE de Tapachula, Chiapas, iniciando una averiguación previa PGR/CHIS/TAP-VIII/0155-B/2015”.*

En ese sentido, para la procedencia del estudio relacionadas con causales de nulidad, es necesario como requisito especial, que el actor señale en qué consisten las irregularidades que hace valer y cuáles son las actas de escrutinio y cómputo que impugna, para la anulación de las



casillas, en el caso, no especifica en que casillas ocurrieron las irregularidades; y las que únicamente menciona resultan ser las “secciones 540 y 541”, al respecto, cabe señalar que de acuerdo a las copias certificadas que obran en autos consistentes en las actas de la sesión permanente de cómputo del Consejo Municipal de Huehuetán, Chiapas, de veintidós de julio actual; de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que dichas secciones están distribuidas en básica, contigua 1 y contigua 2, extraordinaria 1 y 2, respectivamente; por ende, al no especificar con exactitud en qué casillas se generaron las irregularidades, imposibilita a este Órgano Jurisdiccional estudiar el agravio.

En esas condiciones, es claro que el candidato enjuiciante Renán Galán Gómez, incumplió con la carga procesal que le impone los artículos 403, fracción VII y 438, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues omite precisar de manera específica y concreta los hechos en los que se basa su impugnación, es decir, las supuestas situaciones que se presentaron en dichas casillas por los hechos precisados en el párrafo que antecede, así como la mención individualizada de ellas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente,

con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la Jornada Electoral hubo irregularidades, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte (la autoridad responsable y los terceros interesados), que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por ello, si el candidato demandante es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no combatidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que este Órgano Jurisdiccional, abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera el dictado de una sentencia que en forma abierta





infringiera el principio de congruencia, rector el pronunciamiento de todo fallo judicial.

El criterio referido se encuentra asentado en la Jurisprudencia **9/2002** sustentada por la Sala Superior del mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 437 y 438 de la Compilación Jurisprudencias 1997-2012, Volumen 1, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.

No obstante lo anterior, si bien el accionante de nulidad ofreció como pruebas, que este Tribunal solicitara copia certificada de la Averiguación Previa número PGR/CHIS/TAP-VIII/0155-B/2015, iniciada ante el Agente del Ministerio Público de la Federación (FEPADE); así como requiriera nota informativa del Periódico “Diario del Sur Público”; sin embargo, en acuerdo de veintiséis de agosto del presente año, y con fundamento en la fracción VIII, del artículo 403, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, fueron desechadas las mismas, toda vez que el oferente no justificó que habiéndolas gestionado oportunamente por escrito, no le fueron entregadas.

Bajo esa tesitura, resulta **inoperante** el agravio, pues como quedó evidenciado, que no detalló de manera precisa en que casillas ocurrieron las supuestas irregularidades y cuáles fueron los elementos para considerar que eran determinantes para decretar la nulidad de la contienda electoral en el Municipio de Huehuetán, Chiapas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 493, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se confirman los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por la Coalición de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar el Ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por el Renán Galán Gómez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Municipio de Huehuetán, Chiapas, postulado por el Partido Político Mover a Chiapas.



**Segundo.** Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Huehuetán, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por la Coalición Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar ese Ayuntamiento, en términos del considerando **V** (quinto) de la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia por estrados al actor en cumplimiento al acuerdo de veintiseis agosto del presente año y por oficio anexando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas; para su publicidad por **Estrados**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.- - - - -

**Arturo Cal y Mayor Nazar  
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila  
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández  
Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay  
Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez  
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno**

**Certificación.** La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente **TEECH/JNE-M/098/2015**, y que las firmas que calzan corresponden a los magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, en su carácter de presidente, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. -----